Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	*EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN*
DEMANDANTE	*ANDRÉS ESTEBAN VARGAS CAMARGO.*
DEMANDADO	*YESID DUARTE REY*
RADICACION	*15001405300220190047701*
INSTANCIA	*PRIMERA*

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ANDRÉS ESTEBAN VARGAS CAMARGO, por intermedio de apoderado DIEGO FERNANDO OCHOA TORRES,, contra la decisión de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, decretó el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

ANDRÉS ESTEBAN VARGAS CAMARGO por intermedio de su apoderado impetra demanda EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN en contra de YESID DUARTE REY

Con auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)., el juzgado decidió requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días subsanara la demanda.

Por auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, ECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada a nombre del señor ANDRES ESTEBAN VARGAS CAMARGO, a continuación del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,, toda vez que la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado), esto es, subsanar en debida forma la demanda.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando que *se debe continuar con el trámite de la ejecución de acuerdo al presente proceso seguido del de restitución conservando las cautelas impuestas ya dentro del presente asunto ya sea conforme a la solicitud inicialmente planteada con la radicada el 18 de mayo del 2022.*

El Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, resolvió negar el recurso de reposición y en subsidio conceder la alzada.

CONSIDERACIONES

La apelación, es quizá el más importante recurso ordinario mediante el cual se busca que un Despacho Judicial, jerárquicamente superior, revoque o modifique una decisión judicial que se considera errónea.

Reza el Artículo 90 DE CGP, aclara que se rechazara la demanda en los siguientes eventos:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
   2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
   3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
   4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
   5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
   6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

   7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, ordenó mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

> *PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda ejecutiva a continuación que presenta ANDRES ESTEBAN VARGAS CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra de YESID DUARTE REY, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.*

Se tiene que el día siguiente de la notificación por estado sería el siete (7) de marzo de 2022, el término de cinco (5) días, se cumplió el día 11 de marzo de 2021. La parte interesada se sustrajo de allegar las falencias anotadas, por lo tanto, lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, en el auto objeto del recurso es: *RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada a nombre del señor ANDRES ESTEBAN VARGAS CAMARGO, a continuación del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, bajo la radicación 2019-477,* toda vez que la subsanación no se dió en dicho término, pues en el recurso de reposición y en subsidio apelación el apoderado de la parte demandante, solo probó que a través del correo electrónico de fecha 18 de mayo del 2022 a las 14: 17 se radica escrito subsanando los requerimientos , no obstante, le correspondía al apoderado cumplir con la carga hasta el 11 de marzo de 2022, situación que omitió.

Por lo brevemente expuesto y sin ahondar en el asunto, no hay lugar a revocar la decisión, por cuanto la decisión del *adquo,* no es el resultado de un subjetivo criterio

que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico. En estos términos, encuentra el Juzgado que la decisión recurrida, se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se confirmará en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN, con radicación 15001405300220190047701, en su integridad, por los motivos consignados.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, devuélvanse las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, para que continúen con el trámite pertinente.

TERCERO Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022,, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL

CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 6, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4417cfb4e85d706c447a34d81527a70677cc3e9da25321318766101c97ba04**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica